



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YENNY LUZ GUTIÉRREZ BARANDICA
DEMANDADA	NILSON RAMIRO ORTEGA PEREA
RADICACIÓN	2020-00034
FECHA	OCTUBRE 23 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el señor EFRAIN DIOMEDES SANCHEZ MOYA, en su condición de acreedor hipotecario citado dentro del proceso de la referencia, presentó a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del aquí demandado, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a decidir acerca de la acumulación de demanda hipotecaria instaurada por el señor EFRAIN DIOMEDES SANCHEZ MOYA, a través de apoderado judicial, en contra del señor NILSON RAMIRO ORTEGA PEREA, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra el mismo ejecutado.

Tenemos que estando en trámite la demanda ejecutiva de la referencia y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate o proferido auto que decreta la terminación del proceso por cualquier causa, el acreedor hipotecario citado dentro del proceso, solicitó a través de la acumulación de demandas, hacer efectiva la obligación mutuaría contenida en la Escritura Pública No. 4.369 del cinco (05) de diciembre de 2.019 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soledad, Atlántico.

Sería el caso de admitir la acumulación de la demanda de la referencia, de no ser porque advirtió este despacho que la aludida demanda no cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso, por cuanto, no fue aportado con el libelo, Primera copia que presta merito ejecutivo de la Escritura Pública No. 4.369 del 05 de diciembre de 2.019 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soledad, Atlántico, con la cual se constituyó la hipoteca sobre el bien inmueble, como tampoco se allegó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-69684 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, en la forma establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 468 de la Ley 1564 de 2.012, expedido con antelación no superior a un (1) mes a la presentación de la demanda. Por otra parte, deberá aportar el poder debidamente otorgado al doctor EULALIO DE LA HOZ MOVILLA, para que este lo represente en el proceso de la referencia, siguiendo lo establecido en los artículos 74 del C.G.P. o a través de mensaje de datos, como lo señala el artículo 5º de la Ley 2213 de 2.022.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo concluyen en causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP; no quedando a este Despacho judicial, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal demanda, que, para el caso bajo estudio, al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se traduce en dictar auto negando librar

mandamiento de pago. Sin embargo, por así disponerlo la precitada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, como lo sería, aportar copia de los documentos indicados en el acápite de pruebas; Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 4.369 del 05 de diciembre de 2.019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Soledad, Atlántico, copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-69684 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico y otorgar poder en debida forma al doctor EULALIO DE LA HOZ MOVILLA, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en este proveído.
2. CONCÉDASE un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1e7178f102d9c33ce0fed2490ac0114f0db7dd603374a87af19bbc7004c0e8**

Documento generado en 23/10/2023 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0106**

SOLEDAD, **OCTUBRE 24 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO